

AUTO N. 04069

“POR EL CUAL SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 02439 DEL 31 DE JULIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las

Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con numero de referencia 25000-23-27-000-2003- 01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante radicado 2011ER132221 del 18 de octubre de 2011, el usuario remitió documentación para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. 2012EE059518 del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en requerimiento 2012EE135751 de 08 de noviembre de 2012, se le solicito al usuario realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días, dando cumplimiento con lo establecido en el decreto 4741 de 2010.

Que en requerimiento 2013EE117800 del 11 de septiembre de 2013, se informó al usuario que debía complementar la documentación remitida en el radicado 2011ER132221, para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, en un término de sesenta (60) días.

Que en requerimiento 2013EE151300 de 07 de noviembre de 2013 se le informo al usuario que no ha dado cumplimiento con el requerimiento 2012EE135751 del 08/11/2012, por lo tanto se reitera el cumplimiento del Decreto 3930/2010, realizando el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que en memorando 2014IE220654 de 30 de Diciembre de 2014 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicitó Realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en San José de Bavaria, con el objeto de realizar impulso procesal del caso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 04 de Marzo de 2015 al predio ubicado en la Calle 181 No. 76-50 en la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona la Sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRADOS identificada con NIT. 830.041.490-2, nombre comercial (CONJUNTO RESIDENCIAL- VILLAS DE DUBAI) en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 02944 del 27 de marzo de 2015**, el cual en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>En el predio se generan vertimientos de agua residual domestica provenientes del área de la cocina, lavado prendas y baños.</p> <p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas. Cada casa posee una trampa de grasa y existe un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales que se generan en el conjunto. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario todas las aguas residuales domesticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento y luego pasan a un campo de infiltración. No se pudo evidenciar si existen descargas de aguas residuales al vallado, ya que este se encuentra cubierto. Por lo anterior, en caso den presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al vallado que se encuentra en la parte externa del predio y no cuenta con permiso de vertimientos y se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el decreto 3930 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</p> <p>Artículo 31. Dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</p> <p>Artículo 41. dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"</p> <p>Y finalmente en artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido información necesaria para tramitar dicho permiso.</p> <p>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135751, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta entidad.</p> <p>Se aclara que, mediante radicado 2011ER132221 el usuario remitió a esta Entidad información relacionada con la solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo ésta se encontraba incompleta, para lo cual se remitió el oficio 2013EE117800 DE 11/09/2013 solicitando información complementaria y a la fecha el usuario no ha dado respuesta.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo- SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar

proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza descargas de aguas residuales domesticas al suelo y posiblemente al vallado, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Los vertimientos generados por el usuario pasan por un sistema de tratamiento que consta de una trampa de grasas para cada casa y un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales de todo el conjunto (4 casas ubicadas en el conjunto), finalmente las aguas son dispuestas al suelo a través de un campo de infiltración ubicado en las coordenadas 4°46'6.8"N y 74°3'46"O. El vallado se encuentra cubierto por lozas de concreto, por lo que no fue posible observar si existe algún vertimiento al mismo.

*Por otro lado, se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento a los requerimientos 2012EE135751 del 08/11/2012, 2013EE117800 DEL 11/09/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.
(...)"*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02439 del 31 de julio de 2015**, contra la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRADOS** identificada con NIT. 830.041.490-2, nombre comercial (**CONJUNTO RESIDENCIAL- VILLAS DE DUBAI**), predio ubicado en la Calle 181 No. 76-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 02944 del 27 de marzo de 2015 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de octubre de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2015EE217477 del 04 de noviembre de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 02439 del 31 de julio de 2015**, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, que el acto administrativo se notificó por aviso el día 13 de octubre de 2015.

Que el anterior Auto le fue enviado a la Sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRADOS identificada con NIT. 830.041.490-2 representada legalmente por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ CHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 19.243.898 o quien haga sus veces, para el CONJUNTO RESIDENCIAL - VILLAS DE DUBAI, en la Carrera 78 No. 181-61 de la localidad de Suba, por medio de la comunicación con Radicado No. **2015EE152116 del 14 de agosto de 2015**, sin ser efectiva la citación, dado que contiene nota devolutiva “**no reside**”, de la empresa de servicios postales 472 (guía de envío No. RN426758363CO).

Que, posteriormente mediante radicado 2015EE186524 del 28 de septiembre de 2015 se remite aviso a la misma dirección el cual cuenta con anotación de la empresa de servicios postales 472 “**desconocido**”, con la guía de envío No. RN451084615CO de la empresa de envíos y servicios postales 472, por lo que en efecto se determinar la notificación por aviso.

Que, la Dirección de control Ambiental continuando con el trámite, verificó lo siguiente:

El **Auto No. 02439 del 31 de julio de 2015**, en su “**ARTÍCULO SEGUNDO**” dispuso la notificación personal de la sociedad presunta infractora, en la dirección Carrera 78 No. 181-61 de

Bogotá D.C., no obstante se evidencia que dicha dirección no corresponde a la misma contemplada en el **Concepto Técnico Concepto Técnico No. 02944 del 27 de marzo de 2015**, donde refiere que la visita técnica se adelantó en la Calle 181 No. 76-50 en la localidad de Suba de esta ciudad, de igual forma, se evidencia que se ordena notificar a la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRADOS** identificada con NIT. 830.041.490-2, cuya dirección es la Carrera 9 N° 13 - 13 OFC 201 de esta ciudad, según la información registrada en la página web del Registro Empresarial – RUES.

Dicho lo anterior, se evidencia que el citatorio remitido y la dirección indicada en el **Auto No. 02439 del 31 de julio de 2015**, no hace parte de ninguna de las partes involucradas en el presente trámite, tanto la sociedad, como la propiedad horizontal que representa dicha sociedad, por ello es dable subsanar dicho yerro a fin de cumplir con la finalidad del presente trámite y en ese sentido ordenar la debida notificación del precitado auto y su respectiva aclaración, en las direcciones Calle 181 No. 76-50 en la localidad de Suba de esta ciudad y Carrera 9 N° 13 - 13 OFC 201 de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la debida notificación de la **Auto No. 02439 del 31 de julio de 2015**, a la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRADOS** identificada con NIT. 830.041.490-2, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en **Calle 181**

No. 76-50 y en la Carrera 9 N° 13 - 13 OFC 201 de esta ciudad, conforme a lo establecido en la parte motiva del anterior acto administrativo y acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

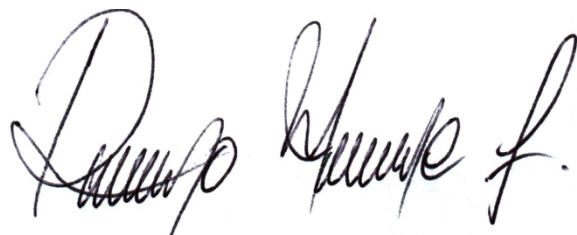
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRADOS** identificada con NIT. 830.041.490-2, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en **Calle 181 No. 76-50 y en la Carrera 9 N° 13 - 13 OFC 201 de esta ciudad**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2014-5493

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/04/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023